

EXPEDIENTE: RR.SIP.1745/2013	Marcela Rosas	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Instituto De Acceso A La Información Pública Y Protección De Datos Personales Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARCELA ROSAS

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1745/2013

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1745/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcela Rosas, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3100000149313, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

QUISIERA SABER SI ANTE CUALQUIER ENTE OBLIGADO PUEDO PEDIR COPIAS DE PAPELES DE UN EXPEDIENTE Y ME LAS PUEDEN ENVIAR A UNA DIRECCION DE APARTADO POSTAL DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y EN CASO POSITIVO ME INFORMEN AMPLIAMENTE EL PROCEDIMIENTO, PARA SABER COMO LLENAR LOS FORMATOS Y COMO PEDIR LA INFORMACION PARA QUE SEA EN EL MENOR TIEMPO Y COSTO POSIBLE, PERO QUE ME LOS MANDEN AL APARTADO POSTAL, PORQUE NO ME PUEDO MOVILIZAR TAN FACILMENTE

...” (sic)

II. El diez de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio INFODF/SE-OIP/1296/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo (DJDN) de este Instituto emite respuesta en los siguientes términos:

Al particular, por lo que hace a la parte de la solicitud que se atienda en la que refiere “QUISIERA SABER SI ANTE CUALQUIER ENTE OBLIGADO PUEDO PEDIR COPIAS DE PAPELES DE UN EXPEDIENTE”, se indica que sí es posible que se solicite cualquier documento contenido en un expediente.

Para tal efecto, al momento de presentar la solicitud de acceso a la información pública deberá de determinarse el documento solicitado a fin de que el Ente Obligado este en posibilidad de llevar a cabo la búsqueda y entrega correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, el Ente Obligado analizará si la información solicitada encuadra en los supuestos de información restringida establecidos en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en caso de que no se trate de información restringida procederá a la entrega en el medio solicitado por el solicitante de información, y en el caso de que no sea posible la entrega en el medio solicitado explicara los motivos por lo cual no es posible la entrega de la información en el medio solicitado, otorgando el acceso a través de un medio procedente establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

En caso de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información, el Ente Obligado no podrá dar acceso a la información clasificada como restringida teniendo la obligación de conceder el acceso a la información que no fue motivo de la clasificación, esto en caso de que hubiera información que no tenga el carácter de restringida.

Ahora, bien, por lo que hace a la solicitud de copias de documentos de un expediente en el que pregunta “ME LAS PUEDEN ENVIAR A UNA DIRECCION DE APARTADO POSTAL DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO...PORQUE NO ME PUEDO MOVILIZAR TAN FACILMENTE”, se indica que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como la normatividad que deriva de ella, no establecen la



posibilidad de que las respuestas ni la reproducción de la información sean enviadas a un apartado postal, pues para la notificación de respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 41. Para efectos de las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, éstas podrán ser:

I. Personalmente en el domicilio de la OIP;

II. En el domicilio señalado en el territorio del Distrito Federal por el solicitante;

III. Por correo electrónico;

IV. Por fax;

V. A través de INFOMEXDF;

VI. Por lista que se fijará en los estrados de la OIP, para el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 40 del presente Reglamento; y,

VII. Por correo certificado con acuse de recibo con cargo al solicitante, exclusivamente para la entrega de la información.

Del artículo referido se desprende que por lo que hace a las notificaciones relativas a la entrega de la información, estas se pueden llevar a cabo a través del servicio postal mexicano solo por correo certificado.

Asimismo, el artículo 47, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si bien, establece como requisito al momento de la presentación de la solicitud que se establezca un domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones, es de señalarse que para el caso de que se solicite la reproducción de información como lo es la expedición de copias, es preciso que se establezca domicilio para la entrega de la información.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, fracciones VI y VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, establece lo que debe entenderse por correo certificado y costos de envío al señalar lo siguiente:

“ ...

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley



de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

VI. Correo registrado: Es el servicio de envío regulado por la Ley del Servicio Postal Mexicano, con el servicio adicional de acuse de recibo, que podrá utilizar el Ente Obligado exclusivamente para la entrega de la información. (Modificación GODF 16 de diciembre de 2011)

VII. Costos de envío: El monto del servicio de correo registrado, con acuse de recibo, que deba cubrirse por los particulares para el envío de la información pública cuando pidan les sea remitida por ese medio al domicilio señalado en la solicitud de acceso a la información pública.

...”

Establecidos los preceptos legales que regulan la forma de entregar la información, se concluye que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriva, no establecen la posibilidad de entregar copias de un expediente a un apartado postal del Servicio Postal Mexicano, sino únicamente a un domicilio mediante correo certificado.

Lo anterior, tomando en consideración el principio legal de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que en forma expresa les faculta la ley, se concluye, que los Entes Obligados no cuentan con fundamento que les faculte para enviar las copias de un expediente solicitado a través del derecho de acceso a la información pública a un apartado postal del Servicio Postal Mexicano.

Lo expuesto se robustece, a través de diversos pronunciamientos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran plasmados en tesis aisladas y jurisprudencias, las cuales algunas son citadas a continuación:

No. Registro: 337,729

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXXI

Tesis:

Página: 2406

AUTORIDADES. Dado el sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley; así lo determina implícitamente el artículo 16 de la Constitución, y de acuerdo con la



misma teoría, el artículo 5o. del mismo ordenamiento, previene que a nadie podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que el ejercicio de ese derecho, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictadas en los términos de la ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad.

Amparo administrativo en revisión 1702/30. Rico y Compañía. 24 de abril de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Cisneros Canto. Relator: Jesús Guzmán Vaca.

*No. Registro: 299,514
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CV
Tesis:
Página: 270*

*AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*No. Registro: 327,415
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXI
Tesis:
Página: 58123*

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS. Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como



fundamento del acto, este es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse del cumplimiento de leyes de orden público la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa que tiene su apoyo en preceptos legales permanentes, no puede ser causa para que se perjudique el interés público.

Amparo administrativo en revisión 9601/41. Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México. 26 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Relator: Franco Carreño.

*Finalmente por lo que respecta a “EN CASO POSITIVO ME INFORMEN AMPLIAMENTE EL PROCEDIMIENTO, PARA SABER COMO LLENAR LOS FORMATOS Y COMO PEDIR LA INFORMACION PARA QUE SEA EN EL MENOR TIEMPO Y COSTO POSIBLE, PERO QUE ME LOS MANDEN AL APARTADO POSTAL, PORQUE NO ME PUEDO MOVILIZAR TAN FACILMENTE”, se indica que al resultar improcedente la pregunta anterior, es inviable en consecuencia dar respuesta a esta parte de la solicitud que se atiende.
...” (sic)*

III. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La respuesta no se encontraba debidamente fundada ni motivada, incumpliendo con el elemento de validez previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que de ninguno de los artículos citados se desprendía que no se pudiera señalar un apartado postal cuando se seleccionaba el correo certificado como medio para recibir la información.
- El apartado postal constituía un sitio al cual se podía dirigir la respuesta que el Ente Obligado debía emitir, siempre que se ubicara dentro del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- De conformidad con la transcripción de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, tampoco se desprendía impedimento alguno para señalar un apartado postal.



- Los motivos expuestos por el Ente Obligado para justificar que no se podía señalar un apartado postal, no se ajustaban a los fundamentos expuestos por el propio Ente.
- El hecho de señalar la entrega de información en un apartado postal no impedía al Ente Obligado el entregar la información en dicho apartado, pues la única consecuencia para el Ente redundaba en tener que trasladarse a un servicio de paquetería en vez de a un domicilio en particular, pues bastaría hacer la entrega en cualquier agencia de *Correos Mexicanos* y la documentación sería entregada en el domicilio donde se encontrara la caja del apartado postal.
- Las agencias de correos del Servicio Postal Mexicano tenían cada una un domicilio, y las cajas de apartado postal se encontraban en un domicilio, aunque fuera el domicilio del ciudadano que las alquilaba.

IV. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 3100000149313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del quince de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió un oficio sin fecha ni número, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que señaló lo siguiente:

- Las manifestaciones de la particular eran infundadas, pues ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni la normatividad que de ella derivaba establecían la posibilidad de que las respuestas o la reproducción de la información se notificaran a un apartado postal, de hecho,



el artículo 41 de la ley de la materia establecía únicamente que las notificaciones de las respuestas podían hacerse personalmente en el domicilio de la Oficina de Información Pública, en el domicilio señalado por el solicitante, por correo electrónico, fax, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, lista que se fijara en los estrados de la Oficina de Información Pública, o bien, por correo certificado, no así cualquier otra notificación.

- De acuerdo con lo señalado en los artículos 47 y 48 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, se entendía por **apartado postal** el servicio de alquiler de cajas casillas en donde se depositaba correspondencia que iba dirigida a personas que tuvieran el derecho de recibirla.
- Era errónea e infundada la afirmación de la particular en cuanto a que el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establecía la posibilidad de señalar un apartado postal como medio para recibir notificaciones.
- En atención a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprendería que un domicilio no podía equipararse en modo alguno a un medio para recibir notificaciones, y en materia de transparencia el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal era muy claro al establecer la disyuntiva para que el particular señalara un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal o un medio para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, sin que ésta estableciera que un apartado postal fuera un medio autorizado para tales efectos.
- No era legalmente procedente señalar un medio no autorizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como el apartado postal, como medio para oír y recibir notificaciones, el cual no debía confundirse con el uso del correo registrado, servicio regulado por la Ley del Servicio Postal Mexicano y que sólo podría utilizarse para la entrega de información previo pago de los costos de envío a cargo del particular, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3, fracciones VI y VII de *los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.
- Contrario a lo sostenido por la particular, la respuesta fue emitida con total apego a la legalidad, ya que no existía precepto alguno que señalara como medio para



recibir correspondencia un apartado postal, pues no se encontraba previsto como un medio autorizado para recibir notificaciones, ni podía equipararse con un domicilio para recibir notificaciones o documentos, existiendo impedimento legal para la entrega de la información, porque el apartado postal era un medio de recepción de correspondencia que no podía fungir como domicilio ni como lugar de entrega de la información solicitada.

- La respuesta estuvo debidamente fundada y motivada, porque los preceptos legales invocados guardaban congruencia con los motivos que se expusieron, cumpliendo así con los requisitos de legalidad y validez exigibles para todo acto administrativo.
- La particular, al interpretar el contenido de los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, concluía equivocadamente que: **1.** Debía señalar un domicilio o un medio sólo para notificaciones, **2.** La información podía entregarse por correo certificado con acuse de recibo, **3.** El “*domicilio de entrega*” no estaba definido dentro de la ley de la materia, por lo que resultaba válido que la respuesta se entregara a través de correo certificado enviado por el Servicio Postal Mexicano, concluyendo erróneamente que esa era la razón por la que los requerimientos se atendían aún y cuando los particulares no tuvieran su residencia en el Distrito Federal o tuvieran que salir temporalmente. No obstante, del contenido de los artículos referidos se advirtió que su reclamo era infundado.
- En la respuesta se le informó que sólo en el caso de la expedición de copias era preciso establecer un domicilio para la entrega de información, en cuyo caso sí podría realizarse a través de correo registrado, en el domicilio que para tal efecto se señalara en la solicitud de información, ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, fracciones VI y VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.
- Si un apartado postal no constituía un domicilio para realizar notificaciones, existía un impedimento legal para entregar la información en un apartado postal como lo sostenía la particular. Ello, considerando que las autoridades sólo podían hacer aquello que en forma expresa les facultaba la ley. Por lo tanto, la respuesta debía ser confirmada.



VI. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de diciembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número del doce de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

IX. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por



lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Por otra parte, el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento, no obstante, este Instituto, de manera oficiosa advierte que podría actualizarse la causal contenida en el artículo 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De ese modo, previo al estudio de la causal de referencia, resulta conveniente señalar que de conformidad con lo expuesto en el escrito inicial, y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...



El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", se advierte que a través de dicho sistema, la ahora recurrente presentó su requerimiento el uno de octubre de dos mil trece, y la respuesta impugnada se notificó el diez de octubre de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo siguiente:



1. El escrito inicial estaba dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, e incluso fue interpuesto a través del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx y recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.
2. Se indicó el nombre de la recurrente: Marcela Rosas.
3. Se señaló medio para oír y recibir notificaciones.
4. Del apartado “AGRAVIOS”, se advierte que la recurrente se inconformó de una afectación a su derecho de acceso a la información pública porque consideraba que la respuesta no estuvo debidamente fundada ni motivada, al considerar que un apartado portal no podía ser señalado como medio para recibir información en atención a una solicitud de información.
5. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el diez de octubre de dos mil trece.
6. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y el agravio que le causaba el acto o resolución.
7. En el expediente en que se actúa se encontraba la resolución impugnada, así como la documental relativa a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*



- I. La negativa de acceso a la información;*
 - II. La declaratoria de inexistencia de información;*
 - III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
 - IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
 - V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
 - VII. Derogada;*
 - VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
 - IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
 - X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
- Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

De los preceptos legales transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*.
2. La **existencia de una solicitud de información**.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de información** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.



En ese sentido, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” que dio origen al presente recurso de revisión, se desprende que la particular requirió:

“ ...

QUISIERA SABER SI ANTE CUALQUIER ENTE OBLIGADO PUEDO PEDIR COPIAS DE PAPELES DE UN EXPEDIENTE Y ME LAS PUEDEN ENVIAR A UNA DIRECCION DE APARTADO POSTAL DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y EN CASO POSITIVO ME INFORMEN AMPLIAMENTE EL PROCEDIMIENTO, PARA SABER COMO LLENAR LOS FORMATOS Y COMO PEDIR LA INFORMACION PARA QUE SEA EN EL MENOR TIEMPO Y COSTO POSIBLE, PERO QUE ME LOS MANDEN AL APARTADO POSTAL, PORQUE NO ME PUEDO MOVILIZAR TAN FACILMENTE

...” (sic)

Ahora bien, del contenido del escrito de interposición del presente recurso de revisión (fojas uno a cuatro del expediente), se advierte que la recurrente se inconformó con la respuesta del Ente Obligado, debido a lo siguiente:

- No se encontraba debidamente fundada ni motivada, incumpliendo con el elemento de validez previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que de ninguno de los artículos citados se desprendía que no se pudiera señalar un apartado postal cuando se seleccionaba el correo certificado como medio para recibir la información.
- El apartado postal constituía un sitio al cual se podía dirigir la respuesta que el Ente Obligado debía emitir siempre que se ubicara dentro del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- De conformidad con la transcripción de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, tampoco se desprendía impedimento alguno para señalar un apartado postal.



- Los motivos expuestos por el Ente Obligado para justificar que no se podía señalar un apartado postal, no se ajustaban a los fundamentos expuestos por el propio Ente.
- El hecho de señalar la entrega de información en un apartado postal no impedía al Ente Obligado el entregar la información en dicho apartado, pues la única consecuencia para el Ente redundaba en tener que trasladarse a un servicio de paquetería en vez de a un domicilio en particular, pues bastaría hacer la entrega en cualquier agencia de *Correos Mexicanos* y la documentación sería entregada en el domicilio donde se encontraba la caja del apartado postal.
- Las agencias de correos del Servicio Postal Mexicano tenían cada una un domicilio, y las cajas de apartado postal se encontraban en un domicilio, aunque fuera el domicilio del ciudadano que las alquilaba.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información pública** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Del mismo modo, los artículos en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción de los documentos en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si no se encuentra disponible en el medio solicitado, el



Ente Obligado debe otorgar el acceso a la información en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, de la lectura al contenido de la solicitud de información, se advierte que el requerimiento formulado consiste en una consulta jurídica al Ente Obligado, respecto de la procedencia de un requerimiento de información y una modalidad de notificación que no está regulada, esto es, no está prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, ni en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener una interpretación general respecto de un hecho que no está regulado en una normatividad, en consecuencia, dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento de la particular en realidad no constituye una solicitud de información que esté regulada por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del medio de impugnación previsto en dichos artículos, pues como



se ha señalado, lo que pretendía la ahora recurrente era conseguir un pronunciamiento y acto del Ente Obligado respecto de una situación jurídica que la propia recurrente calificó como irregular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**